

JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO. El Banco, Magdalena, Veintiocho (28) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Rad. No. 47-318-40-89-001-2023-00100-01- Tomo - X. Folio 400.
Demandante. PAULINA CASTRO FERNANDEZ.
Demandado: DOLOREZ YEPEZ ARTEAGA y Otros.
Proceso. Prueba Anticipada Inspección Judicial.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra Concepción del Rosario Rodríguez Villalobos quien funge como apoderada judicial de la solicitante de la prueba anticipada Sra. Paulina Castro Fernández, en contra de la providencia de fecha 29 de mayo de 2023, emanada del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena.

Se tiene que la parte demandante de la prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito, se fundamenta con la intención de que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, se sirviera practicar, prueba anticipada, de DICTAMEN PERICIAL CON MEDICION, sobre el bien inmueble -casa de habitación- ubicado en la Calle 8 No. 4-36 de Guamal Magdalena.

Con lo solicitado, pretendo Pre constituir la prueba indicada en el Art. 406 del C.G.P., que reza:

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Petición que fundamento en las siguientes normas procesales:

Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones

Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria..."

Así mismo la parte demandante, señala que, "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Ante la solicitud elevada por la Dra. Concepción del Rosario Rodríguez Villalobos de inspección judicial con intervención de perito para pre constituir prueba para un proceso de división material, el juzgado de conocimiento negó la práctica de la misma bajo los siguientes supuestos facticos y jurídicos, señalando que:

" Según lo preceptuado en el artículo 236 del Código General del Proceso, encontramos unos presupuestos sobre los cuales, en el marco de la inspección judicial, se requieren atender de manera inequívoca, en aras de alcanzar la finalidad para la cual ha sido instituida, como un medio probatorio autónomo, como ocurre en el caso concreto, en que esta servidora considera que el objeto pretendido, no se adecúa a la necesidad para la cual fue consagrada, tal como se puede escudriñar de la lectura de la citada disposición, que en su parte pertinente, señala:"(...) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...) El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso." (resaltado del juzgado)

En tal virtud, es que no considera adecuado este despacho que se deba acceder a lo peticionado por la apoderada de la parte interesada, por cuanto la misma preceptiva, confiere al juez, la discrecionalidad para decidir de manera potestativa, cuándo considera que la inspección resulta innecesaria, siempre que, como ocurre en el caso concreto, en que manifiesta la peticionaria, que para la verificación de los hechos, resulta suficiente el dictamen de peritos, a lo cual deberá sujetarse, dada la complejidad de los aspectos sobre los cuales debe versar la inspección que se pretende, como corresponde a un dictamen pericial, en que se ha de determinar el valor de un bien inmueble, así como otros aspectos que requieren del conocimiento técnico sobre materias que escapan de las capacidades del operador judicial para determinar, entre otros, como el tipo de división que fuere procedente realizar sobre el mismo, la partición del caso, y el valor de las mejoras, si son reclamadas, lo que hacen improcedente su decreto y práctica.

Se infiere de lo anteriormente anotado que, si bien es cierto que la petente requiere de la verificación de unos aspectos, que en particular, se deben determinar en la residencia o inmueble ubicado en la dirección señalada, según lo explicitado en líneas precedentes y conforme al tenor literal de los artículos 189 y 236 mencionados, no menos cierto resulta para esta Judicatura que, en tratándose este trámite de una prueba anticipada o extraprocesal, la ley faculta al interesado, según la norma procesal bajo examen, para acudir a un peritaje particular, con que podrá igualmente, establecer con la idoneidad que se requiere, los temas probatorios esenciales que resultan de su total incumbencia, sin que ello signifique afectación alguna para sus intereses personales.

Establece el artículo 226 del Código General del Proceso, en cuanto a la prueba pericial y en especial, a su "PROCEDENCIA. La prueba pericial es

procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.(...)"

De lo anterior, se observa que, frente a la solicitud de la interesada, corresponde, a la luz de lo establecido en la norma en cita, en consonancia con los presupuestos exigidos en el artículo 406, inciso tercero, de la misma obra, con el cual fundamenta su petición, acompañar de un dictamen pericial, como así lo prescribe el legislador de manera expresa, mas no de una inspección judicial, que se pide de manera errónea, al pretender constituirla, como prueba supletoria y sin erogación alguna para las partes interesadas, razones potísimas para denegar el objeto de las pretensiones de la petición que se resuelve, por resultar lo adecuado...

Fundamentos estos que le sirvieron de base para negar la práctica de la prueba anticipada requerida por la Dra. Concepción del Rosario Rodríguez V, quien en tiempo interpuso recurso de apelación, fundamentándolo palabras más palabras menos en que.

"Señalo que de conformidad con el art. 236 del CGP como fundamento del obiter dicta de su providencia, resulta impertinente y ajena al objeto de la decisión, pues de una lectura acuciosa del escrito contentivo de la solicitud se advierte con facilidad que lo pretendido es un DICTAMEN PERICIAL y no una INSPECCIÓN JUDICIAL, como lo entendió la Jueza.

DEL FUNDAMENTO DE LA PRUEBA ANTICIPADA.

Por regla general, la carga de la prueba está en cabeza de quien reclama el derecho, tal principio esta contendió en el art 167 del CGP, que establece que "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen ...", por lo tanto, quien pretenda el reconocimiento de un derecho, está en la obligación de aportar el material suasorio necesario para convencer al juez de la causa de que sus pretensiones deben ser amparadas.

Sin embargo, existen eventos en los cuales, la parte demandante se encuentra en imposibilidad de obtener la prueba necesaria para hacer valer su derecho, en razón a ello el legislador y la jurisprudencia han previstos unos mecanismos procesales para permitir que tales pruebas pudieran ser allegadas al proceso, entre estas encontramos el interrogatorio de parte, la declaración sobre documentos, la exhibición de documentos, los testimonios para fines judiciales y sin citación de la contraparte, inspecciones judiciales y la que nos ocupa, peritaciones.

Todas ellas se encuentran normadas de manera especial por la sección tercera, título único, capítulo II del Código General del Proceso, bajo el título de PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Respecto a la importancia de tales pruebas la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-455/16 sostuvo:

PRUEBA ANTICIPADA CON FINES JUDICIALES-Fundamento: Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la ;justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que

se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales. (subrayado de la parte).

Lo anterior cobra relevancia para mi defendida, teniendo en cuenta que se encuentra imposibilitada materialmente para practicar, por si misma, el dictamen pericial necesario para iniciar el proceso divisorio, toda vez que uno de los copropietarios le ha manifestado que no va a permitir el ingreso del perito al inmueble comunitario; situación que, por demás, fue informado en los hechos de la demanda, sin que tal circunstancia fuera sopesada en el auto censurado.

En razón ello y dado que por ley nadie está obligado a permanecer en indivisión, es que se recurre a la figura prevista por el art 189 del CGP, para que por medio de una orden judicial se garantice el ingreso del perito al inmueble cuya división se persigue.

Por ende, resulta contraria a derecho la decisión proferida por la juez el 29 de mayo del presente, ya que de ser como ella lo entiende, mi clienta estaría obligada a vivir en indivisión, hasta tanto el condueño opositor considere conveniente la práctica de la prueba pericial necesaria para iniciar el trámite divisorio, pretensión que sin duda vulnera gravemente el acceso a la administración de justicia de la señora PAULINA ISABEL CASTRO FERNÁNDEZ...pidiendo la recurrente se revoque el auto que negó la prueba pericial.

Para resolver el juzgado hace las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la doctrina como por la jurisprudencia que la inspección judicial y la peritación como medios de pruebas, es procedente cuando se necesita esclarecer aspectos relacionados con los hechos, consiste en un examen de personas, cosas, documentos o inmuebles, que podría realizarse acompañado de peritos.

Tal como lo indica el Código General del Proceso, la inspección judicial es un medio de prueba al igual que el dictamen pericial, los cuales fungen como caudales que permiten al juez formarse una convicción sobre los hechos en discusión en el litigio, además de ser las que fundamentan la decisión a proferir (*Código General del Proceso, artículo 164. Necesidad de la prueba*); tal como consta en el artículo 165:

"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".

La procedencia de la inspección judicial, fue reglada también en el Código General del Proceso, artículo 236, inciso 1:

"Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos".

Lo que quiere decir, que la inspección judicial como medio de prueba, es procedente en el proceso, cuando se necesita esclarecer aspectos relacionados con el objeto indicado en los hechos, medio probatorio que podrá ser decretado de oficio por el juez o solicitado por una de las partes, el cual consiste en un examen de personas, cosas o documentos.

Este medio de prueba consiste en realizar un análisis sobre personas, cosas o documentos. Ciertos exámenes recaen sobre documentos que a las partes o al juez, se les hace difícil comprender, dado que pueden ser especializados en una ciencia, arte, profesión u oficio; caso en el cual, puede ser solicitado un experto, para que acompañe en dicha diligencia al funcionario judicial, con el fin de que éste pueda explicarle en el momento oportuno, en qué consisten tales documentos o su alcance.

En el Código de Procedimiento Civil, se disponía la concurrencia entre la inspección judicial y la pericia:

"Práctica de la prueba. "En la práctica de la peritación se procederá así:

Cuando la peritación concorra con inspección judicial, ambas se iniciarán simultáneamente" (Código de Procedimiento Civil, artículo 237, numeral 1).

Se estableció que en una inspección judicial podrían intervenir expertos, los cuales ayudarían a apreciar de manera técnica al juez el objeto; para lograr ese objetivo, estos dos medios probatorios debían practicarse simultáneamente.

En el Código General del Proceso, se indicó que se podrá solicitar como prueba extraprocesal la inspección judicial y que ésta podrá ser acompañada o no de expertos en la materia; así fue como se puntualizó en el artículo 189, inciso 1, que lleva como título "Inspecciones judiciales y peritaciones":

"Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito".

Las partes podrán solicitar antes de que se haya iniciado el proceso la inspección judicial, bien sea sobre personas, lugares, cosas o documentos objeto del litigio; esa inspección judicial podrá estar acompañada de peritos, si los hechos requieren de conocimientos de personas versadas en una ciencia, arte, profesión u oficio.

El Código General del Proceso dio la posibilidad al juez de negar la inspección judicial, si los hechos, pueden llegar a constatarse y explicarse por medio del dictamen pericial, cerrando en este caso, la posibilidad de la práctica de estos medios de prueba simultáneamente:

"El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a

la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso". (Código General del Proceso, artículo 236, inciso 4.).

En el presente caso, la apoderada judicial señalo que se le ha sido imposible establecer las medidas y forma del predio sobre el cual gravita la prueba, la que se encamina a satisfacer las exigencias establecidas en el Art. 406 del C. G. del P., para un proceso de división material, que exige como requisito sine quantum acompañar junto con la demanda un dictamen pericial que determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si son reclamadas.

Ante la señalado, este juzgado no encuentra razón legal para que nos e hubiese llevado a cabo la prueba anticipada solicitada por la apoderada judicial de la parte peticionaria, lo que lleva al juzgado a revocar el auto de fecha 29 de mayo de 2023 y ordenar se evacue la prueba pedida en los términos en que esta fue invocada.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

RESUELVE.

1.- Revocar el auto de fecha 29 de mayo de 2023 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, mediante el cual negó la práctica de la experticia solicitada por la Dra. Concepción del Rosario Rodríguez Villalobos

2.- Ordenar al juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, evacuar la prueba anticipada en los términos en que esta fue solicitada por la Dra. Concepción del Rosario Rodríguez Villalobos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-